

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-24/2019

ACTOR: HUMBERTO SILERIO
RUTIAGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: GABRIELA
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JULIETA VALLADARES
BARRAGÁN¹

Guadalajara, Jalisco, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TE-JDC-002/2019, que a su vez confirmó el *“Acuerdo que emite el Consejo Municipal Electoral de Rodeo, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Humberto Silerio Rutiaga, interesado en postularse en candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal de Rodeo, en el proceso electoral 2018-2019”*.

ANTECEDENTES.

¹ Con la colaboración de Simón Alberto Garcés Gutiérrez.

De los hechos narrados por Humberto Silerio Rutiaga (actor, promovente), así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

I. PROCESO ELECTORAL LOCAL.

a) Inicio. El uno de noviembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango (Instituto local), en Sesión Especial determinó el inicio al proceso electoral local 2018-2019 de esa entidad.²

b) Convocatoria y Lineamientos. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, el Instituto local aprobó la convocatoria y los lineamientos para el registro de aspirantes a candidaturas independientes para la renovación de los ayuntamientos del Estado de Durango para el proceso electoral local 2018-2019.

c) Solicitud de registro como aspirante. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve³ presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Rodeo, Durango (Consejo municipal) escrito de manifestación para registrarse como aspirante a candidato independiente a presidente municipal del ayuntamiento de Rodeo de la referida entidad.

d) Requerimiento. El veintiséis de enero el Consejo Municipal advirtió la omisión por parte del ahora actor de presentar diversa documentación relacionada con su registro como aspirante, y por oficio de esa fecha le requirió para que el plazo de cuarenta y ocho horas las subsanara.

² Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en los numerales 87, párrafo 1 y 164, párrafo 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

³ En adelante, todas las fechas, salvo anotación en contrario, corresponden al año dos mil diecinueve

e) Solicitud de prórroga. El veintiocho de enero el actor solicitó prórroga para presentar la apertura de cuenta bancaria y llenar completamente el formato de manifestación de intención.

f) Acuerdo del Consejo Municipal. El treinta de enero el Consejo municipal aprobó el acuerdo por el que se resolvió la improcedencia del escrito de manifestación presentado por el actor para aspirar a candidato independiente a presidente municipal de Rodeo, Durango, al considerar que el ciudadano incumplió con diversos requisitos establecidos en la normativa.

II. IMPUGNACIÓN LOCAL.

a) Presentación. Contra el acto del Consejo municipal, el dos de febrero el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, el cual fue registrado con la clave TE-JDC-002/2019.

b) Acto impugnado. El diecinueve de febrero, el Tribunal local confirmó el acuerdo del Consejo municipal, por el que se resolvió la improcedencia del escrito de manifestación del actor para aspirar a una candidatura independiente.

III. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO (Juicio ciudadano).

a) Presentación. Contra la resolución del Tribunal local, el veintidós de febrero el actor promovió el juicio ciudadano que nos ocupa.

b) Recepción y turno. Recibidas las constancias del juicio ciudadano, mediante acuerdo de veintiséis de febrero, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó

integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave SG-JDC-24/2019 y turnarlo a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

c) Sustanciación. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero se radicó en su Ponencia el expediente mencionado, el veintiocho de febrero se admitió el juicio, y el cinco de marzo se cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que se trata de un juicio en el que se impugna una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Durango, relacionada con la supuesta vulneración del derecho político electoral del actor a ser votado en la elección del Ayuntamiento de Rodeo, Durango, lo cual es materia de competencia de las Salas Regionales, aunado a que dicha entidad federativa se encuentra dentro de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (en adelante, Constitución): artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (en adelante, Ley de Medios): artículos 3,

párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), así como 83, párrafo 1, inciso b), fracción II.

- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.^[1]

SEGUNDO. Requisitos generales de procedencia.

Se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios.

a) Forma. El presente medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en el consta el nombre y firma de quien promueve, la identificación del acto reclamado, los hechos en que basa la impugnación, y la expresión de los agravios estimados pertinentes.

b) Oportunidad. El juicio ciudadano se interpuso oportunamente toda vez que la resolución combatida fue notificada al actor el diecinueve de febrero de este año, por tanto, si la demanda fue presentada el veintidós siguiente, resulta evidente que su promoción se realizó dentro del plazo de cuatro días legalmente establecido para ello.

c) Legitimación. El ciudadano cuenta con legitimación para promover el medio de impugnación, ello es así, puesto que promueve por derecho propio y en su carácter de aspirante a candidato independiente a presidente municipal de Rodeo, Durango.

^[1] Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

d) Interés jurídico. Se tiene por cumplido el requisito, toda vez que el promovente aduce violaciones a sus derechos político-electorales a causa de la resolución impugnada, que determinó confirmar el acuerdo del Consejo municipal por el que se resolvió la improcedencia del escrito de manifestación del actor para aspirar a una candidatura independiente.

e) Definitividad. En el caso se justifica este requisito, debido a que no existe otro medio de impugnación ordinario que el justiciable deba agotar previo a acudir ante esta instancia federal, según lo dispuesto en la Ley de Medios.

Por tanto, toda vez que se cumplen los requisitos generales, y no se advierte la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo.

- **Planteamiento del caso.**

El cinco de diciembre de dos mil dieciocho se aprobó el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se aprueba la expedición de la convocatoria y los lineamientos para el registro de aspirantes y candidaturas independientes para los Ayuntamientos del Estado de Durango para el proceso electoral local 2018-2019”, identificado como IEPC/CG135/2018.

Así, en la “Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos duranguenses interesados en postularse como candidatas o candidatos independientes a la presidencia, sindicatura y regidurías de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado, en

el proceso electoral 2018-2019” en la base tercera, se estableció que el plazo para presentar la manifestación de intención era a partir del siete de diciembre de dos mil dieciocho y hasta el veintitrés de enero de dos mil diecinueve.⁴

El veintitrés de enero el actor presentó ante el Consejo Municipal Electoral de Rodeo, Durango, el escrito de manifestación de intención para registrarse como aspirante a candidato independiente para el cargo de presidente municipal de Rodeo, Durango.

El veintiséis de enero se le notificó al actor, mediante oficio CME/RODEO/001/2019,⁵ que una vez que fue revisada la documentación presentada adjunta a dicha solicitud, se advirtieron las omisiones e imprecisiones que se indican a continuación:

Fundamento legal	Requisito	Observación
298, numeral 1, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. ⁶	Manifestación de intención para contender como candidato independiente en el proceso electoral local 2018-2019.	Faltan datos por completar, puntos (1), (2), (12), (34), (37) y (38), algunos están escritos a pluma. Entrega solo una hoja y al pie de página dice hoja 1 de 2.
298, numeral 4, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. ⁷	Cuenta de banco, apertura a nombre de la Asociación Civil.	No presenta copia del documento de apertura de cuenta.
Anexo 10.1 Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.	Formulario de manifestación de intención del aspirante en	No presenta original con firma autógrafa del formulario de

⁴ Foja 33, reverso del cuaderno accesorio único.

⁵ Foja 94 del cuaderno accesorio único.

⁶ **ARTÍCULO 298.-**

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine.

⁷ **ARTÍCULO 298.-**

(...)

4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

	el Sistema Nacional de Registro.	manifestación de intención del aspirante e informe de capacidad económica.
DOCUMENTOS PERSONALES (148, fracción I, Constitución Política del Estado de Durango). ⁸		
Candidatos	Observaciones	
Manuel Silerio Rutiaga Candidato a Presidente suplente	No presenta copia de credencial de elector del INE.	
Lizbeth Lozano Rodelo	No presenta credencial de elector del INE y faltan firmas en su documentación.	

Por lo anterior, se le requirió que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de recibir la notificación, subsanara los requisitos omitidos.

El veintiocho de enero, el actor presentó un escrito ante el Consejo Municipal Electoral de Rodeo, Durango, en el cual solicitó una prórroga para exhibir la copia simple de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, adujo que no especificaba días, ya que en cuanto les autorizara el banco la apertura de la cuenta, darían cumplimiento a dicho requisito, asimismo llenarían completamente el formato de manifestación de intención.⁹

El treinta de enero se dictó el *“Acuerdo que emite el Consejo Municipal Electoral de Rodeo, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Humberto Silerio Rutiaga, interesado en postularse en candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal de Rodeo, en el proceso electoral 2018-2019”*,¹⁰ en el que se declaró improcedente el escrito de manifestación de intención del actor, en virtud de que incumplió

⁸ **ARTÍCULO 148.-** Para ser electos presidentes, síndicos o regidores de un Ayuntamiento, se requiere:

I. Ser ciudadano duranguense, en pleno ejercicio de sus derechos, originario del Municipio y con residencia efectiva de tres años, o ciudadano duranguense con residencia efectiva que no sea menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

⁹ Foja 78 del cuaderno accesorio único.

¹⁰ Fojas 97 a 104 del cuaderno accesorio único.

con los requisitos que se le indicaron en el oficio CME/RODEO/001/2019 de veintiséis de enero, ya referidos.

Ese acuerdo le fue notificado al actor el treinta de enero, mediante oficio CME/RODEO/003/2019,¹¹ en el cual se establece que se advirtió como omisión el no presentar copia del documento de apertura de la cuenta a nombre de la Asociación Civil, por lo que se incumplía con el artículo 298, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En contra del citado acuerdo que declaró improcedente su manifestación de intención, el dos de febrero el actor promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado como TE-JDC-002/2019, ante el Tribunal Electoral del Estado de Durango, aduciendo en esencia lo siguiente:

- Que la tardanza en la presentación de la apertura de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil, se debió a la serie de trámites necesarios en primer lugar, para la constitución de esta Asociación. Indica que el siete de enero solicitó ante la Secretaría de Economía la autorización del uso de la razón social; el diez de enero remitió al notario la autorización de la razón social, para la realización de la escritura pública; el quince de enero se elaboró la escritura y se protocolizó el dieciséis de enero; el diecisiete de enero pretendió registrarla ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), sin embargo, les pidieron diversos requisitos que subsanaron posteriormente, de manera que hasta el veintiuno de enero se dio de alta.

¹¹ Foja 96 del cuaderno accesorio único.

En segundo lugar, indica que tuvo que hacer tres instrumentos notariales para poder cumplir con los requisitos del Banco. Señala que acudió el veintiuno de enero a la institución bancaria, pero que por circunstancias de trámite no se había podido abrir la cuenta; de manera que acudieron nuevamente el uno de febrero, a las quince horas con cincuenta minutos, pero les informaron que por estar próximos a cerrar, se realizaría la apertura de la cuenta el martes cinco de febrero, por ser feriado el lunes cuatro de febrero.

Se inconformó el actor de que los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral, no eran acordes con lo requerido por las demás instituciones privadas y de gobierno, por lo que los vicios con que se topó en este proceso de inscripción nacían desde la misma convocatoria y de los lineamientos, pues el Modelo Único de Estatutos de la Asociación Civil, no estaba conforme a la actualidad de las diferentes disposiciones o actos de las instituciones financieras, ya que no repararon en que éstas tienen nuevos ordenamientos o especificaciones especiales para las aperturas de cuentas bancarias de las asociaciones que pretendan actos políticos, dado que se requieren cláusulas especiales para poder autorizar la apertura de cuentas a esta clase de personas morales.

En ese sentido, aportó como prueba la protocolización de veintinueve de enero ante Notario Público, del Acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada por los integrantes de la Asociación el veintiocho de enero, en la cual se le otorga a Francisco Silerio Rutiaga, poder cambiario en términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- Reprochó que el acuerdo por el que se declaró improcedente su manifestación de intención, sólo se limitó a transcribir los artículos de procedencia, pero no fundó ni motivó su negativa a registrarlo como aspirante, pues no tienen un sentido jurídico lógico para determinar que se incumplió con los ordenamientos legales. Asimismo se quejó de que el acuerdo era incongruente.
- Consideró que la cuenta bancaria se podía presentar hasta posteriormente al cierre de la convocatoria, ya que el artículo 298, párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Durango dispone que la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y *hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente*; además, el artículo 24 del Reglamento de Candidaturas Independientes, en sus fracciones I y II establece que al día siguiente a aquel en que concluya el término para la vigencia de la convocatoria, la autoridad electoral competente verificará si el escrito de manifestación cumple con los requisitos; y que el Consejo respectivo sesionará a efecto de resolver sobre la procedencia del escrito, a partir del día siguiente al que concluya el término para subsanar los requisitos emitidos por los solicitantes y hasta un día antes del inicio del plazo para la obtención del apoyo ciudadano.
- Expuso que la cuenta bancaria no es requisito de fondo primordial, ya que los artículos en cuestión expresan con claridad que puede ser hasta posteriormente del cierre de la convocatoria, pues no es requisito de fondo, sólo de forma. Así, argumentó que el Consejo Municipal Electoral debió requerirle nuevamente subsanar el requisito de la apertura de la cuenta, y no declarar improcedente su manifestación de

intención; pues el veintiocho de enero presentaron una solicitud de prórroga.

- Se inconformó de que se transgredió su derecho de petición, previsto en el artículo 8 de la Carta Magna, pues en el acuerdo controvertido, el Consejo Municipal se limitó a transcribir su solicitud de prórroga, sin resolverle nada.

El Tribunal Estatal Electoral de Durango, resolvió el juicio ciudadano, en el sentido de confirmar el acuerdo que declaró improcedente el escrito de manifestación de intención del actor.

- **Motivo de impugnación.**

1. FALTA DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. Se inconforma de que el tribunal local sostuviera que el actor no demostró que la apertura de la cuenta bancaria se hubiera gestionado en Banorte el veintiuno de enero, y que al no allegar documento alguno se le tildara de mentiroso, aun y cuando lo expuso bajo protesta de decir verdad.

Manifiesta que en la impugnación inicial sí expresó la imposibilidad y las causas ajenas para demostrar con documento fehaciente su dicho de que acudió a la sucursal bancaria a la apertura la cuenta el día veintiuno de enero.

Asimismo se inconforma de que la responsable señalara que en su solicitud de prórroga no demostró las causas por las que no pudo abrir dicha cuenta.

Aduce el actor que no estuvo a su alcance darle cumplimiento en su momento porque no se la dieron los implicados en otorgarla. Asegura que en la sucursal bancaria no daban

documento alguno, ya que sólo se hacía la solicitud de la papelería que se requirió y ésta se remitía a la Ciudad de México, para su aprobación o autorización, y en consecuencia, no estaba a su alcance para en su momento remitir la apertura en tiempo, conforme a la convocatoria.

Reclama que hizo saber al tribunal local, la ubicación de la sucursal bancaria Banorte, ubicada en el Boulevard Domingo Arrieta, y Avenida Politécnico del Fraccionamiento Camino Real, así que con las facultades que le da la Ley Electoral al Tribunal local, éste hubiera podido pedir a la sucursal bancaria la fecha de inicio del trámite que realizó y si éste no se otorgó o autorizó por el banco, pues como expresó, fue causa ajena y no estaba a su alcance para remitir la copia de la apertura de la cuenta bancaria.

Señala que si bien, el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios local establece que a él le corresponde demostrar su afirmación, lo cierto es que, cuando se le hace saber al juzgador la imposibilidad, por no estar a su alcance, éste tiene las facultades que le otorga el artículo, 15 párrafo 4 y el artículo 22 de la Ley de Medios, los cuales lo facultan para ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada; así como requerir a las autoridades estatales y municipales, a los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documentación que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

Asimismo, en casos extraordinarios, podrán ordenar que se realice alguna diligencia, o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre que ello no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables.

Afirma que si el tribunal dudaba de su aseveración de que acudió al banco, y más aún, si no estaba a su alcance demostrarlo, debió haberse allegado ese medio de prueba.

2. FALTA DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RELATIVAS A LOS TRÁMITES PARA CONSTITUIR LA ASOCIACIÓN Y ABRIR LA CUENTA BANCARIA. Para cuestionar la sentencia del Tribunal responsable, el actor argumenta que el Tribunal Electoral local dejó de valorar las pruebas consistentes en las aseveraciones vertidas por el impugnante en relación a los diferentes obstáculos que tuvieron para abrir la cuenta bancaria y poder cumplir con dicho requisito, es decir, que la tramitología para poder cumplir con los requisitos empezó desde el registro de la Asociación Civil en el Sistema de Administración Tributaria, aunado a que la convocatoria y los requisitos para formar una Asociación Civil, no estaban actualizados, pues eran los de hace tres años, en el periodo electoral 2015-2016, por lo que no contemplaban los requisitos que ahora exigen instituciones privadas y públicas.

3. FALTA DE MOTIVACIÓN. Se inconforma de la falta de motivación de la sentencia controvertida.

4. LA SENTENCIA CONTRAVIENE SUS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN, LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES LOCALES. Aduce que la sentencia en

su totalidad le causa agravio, por contravención a los artículos 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, 2 y 23, párrafo I de la Convención Americana Sobre Derecho Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" y artículos 2 del Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador", 1, 35, fracción II, 36, fracción HI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, 5, 15, numeral 4, 17, numeral 3, 22, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana Para el Estado de Durango, 54, 56 fracción I, 63 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Durango. Asimismo, no se aplicaron correctamente, los artículos 298, 313, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en relación con los artículos, 20, 21, 23, 24, del Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Durango.

5. INCONGRUENCIA. Se queja de que es un fallo incongruente.

6. AGRAVIOS PRIMIGENIOS. Finalmente, en su demanda indica expresamente que transcribirá los hechos de la impugnación de origen.

- **Estudio de fondo**

1. LA FALTA DE DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR. Es **infundado** que la responsable tuviera la obligación de requerir al banco la fecha de inicio del trámite que realizó el actor para la apertura de la cuenta bancaria, a fin de corroborar si éste acudió para tal efecto el veintiuno de enero, como lo afirmó en su demanda.

En la sentencia controvertida, la responsable estableció que no existía alguna prueba que acreditara que el veintiuno de enero, el actor fue a una de las sucursales del banco BANORTE, para solicitar que se abriera una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil RODEO EN MOVIMIENTO, sin que tuviera éxito. En consecuencia, determinó que no podía tenerse por cierto ni siquiera de forma indiciaria, lo referenciado por el actor, dado que él tenía la carga de la prueba de demostrar sus afirmaciones.

Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 9/99 de este tribunal, de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR”**.

A mayor abundamiento, este Tribunal advierte que incluso en el supuesto de que el actor hubiera acudido al banco el veintiuno de enero, y que en esa fecha le hubieran requerido un acta protocolizada ante Notario, en la que constara un poder cambiario otorgado a alguno de los asociados, en términos del artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Operaciones de

Crédito, lo cierto es que si bien, acudieron para tal fin ante Notario a otorgar dicho poder el veintitrés de enero –último día del plazo para presentar la manifestación de intención–¹², la Asamblea General Extraordinaria de Asociados en la que se confirió el poder cambiario se celebró hasta el veintiocho de enero (fecha en que vencía el requerimiento que le fue formulado por el Consejo Municipal Electoral), y que la protocolización del acta aconteció hasta el veintinueve de enero, es decir, siete y ocho días después de que a decir del actor, acudió al banco a abrir la cuenta.¹³

Es más, el actor no fue al banco ese día que obtuvo la protocolización del acta, ni al siguiente, pues manifiesta en su demanda inicial que acudió al banco nuevamente hasta el uno de febrero, a las quince horas con cincuenta minutos, diez minutos antes de cerrar la institución bancaria, así que no le fue posible abrir la cuenta, sino hasta el cinco de febrero –por ser días inhábiles, el sábado, el domingo y el lunes cuatro de febrero–.

Cabe señalar que en la base tercera de la convocatoria respectiva, se estableció que la manifestación de intención podría presentarse del siete de diciembre de dos mil dieciocho al veintitrés de enero de dos mil diecinueve; que el treinta de enero el Consejo Municipal Electoral respectivo resolvería sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención, y que las constancias de aspirante se entregarían el uno de febrero.¹⁴

A su vez, en la base cuarta se determinó que el plazo para recabar el apoyo ciudadano era del dos de febrero al tres de

¹² Fojas 62 y 63 del cuaderno accesorio único.

¹³ Foja 71 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Fojas 33 y 34 del cuaderno accesorio único.

marzo.¹⁵

Así las cosas, incluso en la hipótesis de que el actor hubiera ido al banco a abrir la cuenta el veintiuno de enero, no se advierte diligencia del actor para cumplir con los requisitos dentro del plazo, de modo que, el incumplimiento es imputable a él y no a terceros, ya que, como se indicó, celebró asamblea de asociados hasta el veintiocho de enero, cinco días después de que venciera el plazo para presentar la manifestación de intención, y en la fecha límite para cumplir el requerimiento formulado por el Consejo Municipal; y –según su dicho– acudió al banco hasta el uno de febrero, diez minutos antes de que éste cerrara; pese a que la fecha para recabar el apoyo ciudadano iniciaba el dos de febrero.

En sentido similar a lo aquí resuelto, se ha pronunciado la Sala Superior de este Tribunal en el juicio SUP-JDC-1001/2017, SUP-JDC-995/2017 y esta Sala Regional en los juicios SG-JDC-3/2018, SG-JDC-2/23018 y SG-JDC-197/2017.

2. EL TRIBUNAL LOCAL SÍ VALORÓ LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS EXISTENTES EN EL EXPEDIENTE RELATIVAS A LOS TRÁMITES PARA CONSTITUIR LA ASOCIACIÓN Y ABRIR LA CUENTA BANCARIA. Contrario a lo que afirma el actor, el tribunal local sí valoró los hechos planteados y pruebas existentes en el expediente relativas a la serie de trámites para constituir la Asociación Civil y para la apertura de la cuenta bancaria, por lo que su agravio deviene por una parte **infundado** y por otra parte, **inoperante**.

Lo **infundado** del agravio estriba en que el tribunal electoral de Durango sí analizó los hechos planteados por el actor y las pruebas existentes al respecto:

¹⁵ Foja 34 del cuaderno accesorio único.

- En efecto, el tribunal local subrayó que si se tenía en cuenta que el plazo de la convocatoria comenzó a correr a partir del día siete de diciembre de dos mil dieciocho y la parte actora presentó su solicitud de intención el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, mediaron cuarenta y ocho días. Lapso que, en concepto de ese Tribunal, era razonable y suficiente para que la parte actora realizara las acciones encaminadas a obtener la documentación prevista en la convocatoria y estar en condiciones de satisfacer los requisitos exigidos en la misma, al menos en el aspecto temporal.
- Que no obstante, el promovente comenzó a realizar los actos tendentes con el fin de recabar los requisitos de inscripción a la convocatoria como aspirante a candidato independiente, hasta el día siete de enero, esto es, un mes después de iniciada la convocatoria, por lo que era claro que dejó transcurrir todo el mes de diciembre sin realizar ningún trámite, lo que evidenciaba un actuar negligente.
- En ese orden de ideas, señaló que la parte actora no sólo tuvo las cuarenta y ocho horas que se le otorgaron en vía de requerimiento, puesto que el plazo de las cuarenta y ocho horas no era un plazo que se otorgara como una prórroga para realizar los trámites o acciones necesarias para reunir los requisitos, sino que era un plazo cuya finalidad era que los aspirantes pudieran subsanar los errores que hubieran tenido los documentos e información presentada.
- En ese sentido, era posible concluir que la falta de presentación del requisito en comento, era derivada de la demora en la gestión de los diversos trámites que requería para ser aspirante; y que pudo haber presentado la documentación dentro del plazo establecido en la

convocatoria, siempre que hubiere actuado con mayor diligencia.

- Por otra parte, en el expediente no existía prueba alguna de que antes de vencer el plazo para el registro, la parte actora hubiera llevado a cabo gestión alguna para tratar de cumplir con el requisito en cuestión. El actor no demostró que hubiera acudido el veintiuno de enero al banco.
- Agregó que, en el supuesto sin conceder, que el hecho anterior hubiera ocurrido, el enjuiciante no aportó medio de prueba de donde se pudiera desprender que los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco de enero, que fueron días hábiles para las instituciones bancarias hubiera realizado algún acto para dar cumplimiento con dicho requisito.

En su defecto, fue dentro del lapso que se le otorgó para desahogar el requerimiento en el momento que dio inicio el trámite correspondiente y estaba en vías de subsanar la omisión.

- En el escrito por el cual el enjuiciante solicitó una prórroga ante el Consejo Municipal de Rodeo, tampoco exhibió algún elemento para evidenciar que el incumplimiento se debió a causas ajenas a su voluntad; sino que pretendió que se le otorgara la prórroga para entregar la copia del contrato referido sólo con su exposición sobre la imposibilidad de abrir la cuenta bancaria, por tratarse de un trámite que dependía de terceros y solicitó se le permitiera exhibirla después, sin señalar un día en específico.

A juicio del tribunal local, dicho documento lejos estaba de revelar la existencia de algún supuesto que,

excepcionalmente, permitiera prorrogar de manera justificada el plazo para registrar la aspiración a una candidatura independiente.

A su vez, lo **inoperante** del agravio estriba en que el actor no combate todas las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida, pues la autoridad responsable estableció en sus sentencia que aun en el supuesto sin conceder de que, podría habersele otorgado una prórroga al promovente a efecto de que presentara el contrato de servicios bancarios a nombre de la asociación civil RODEO EN MOVIMIENTO, lo cierto era que aun en ese caso, no cabría el revocar el acuerdo impugnado y otorgarle al actor la constancia de aspirante a candidato independiente, dado que, el requerimiento realizado por la autoridad responsable el veintiséis de enero, no versó únicamente sobre la presentación de dicho requisito.

Lo anterior, ya que el promovente también omitió presentar las copias de la credencial de elector de dos miembros de su planilla, el original con firma autógrafa del formulario de manifestación de intención del aspirante en el Sistema Nacional de Registro (SNR) y la precisión de algunos datos dentro de su escrito de intención para contender como candidato independiente en el proceso electoral local 2018-2019. Documentos que no fueron entregados a la autoridad responsable en el plazo concedido.

Cabe señalar que el actor no controvierte tales consideraciones, por consiguiente los agravios son inoperantes, pues el actor está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por la responsable. Resulta orientadora al respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS**

CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”.¹⁶

De esta manera el promovente faltó al deber impuesto por el numeral 2, del artículo 16 de la Ley de Medios local, relativo a que le correspondía allegar los medios convictivos suficientes que permitieran acreditar la presentación de la documentación requerida.

3. FALTA DE MOTIVACIÓN. Es **infundado** que la sentencia carezca de motivación.

Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y **expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.**

Se produce la falta de motivación, cuando se omite expresar las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma jurídica.

La falta de fundamentación y motivación trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocar el acto impugnado.

Al respecto son ilustrativas las jurisprudencias de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU**

¹⁶ 159947. 1a./J. 19/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Pág. 731.

FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”;¹⁷ **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”;**¹⁸ **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA”;**¹⁹ **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, GARANTIA DE”**²⁰ y **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL”;**²¹ y **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.”**²²

Así las cosas, en el caso concreto se advierte que en la sentencia controvertida la autoridad cumplió con su obligación de dar a conocer de manera completa al actor la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, pues además de las razones ya expuestas en el estudio del agravio anterior, el tribunal local, explicó y justificó su decisión con los siguientes argumentos:

- Como marco normativo, indicó que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, establece el derecho de las y los ciudadanos, por una parte, de poder ser votados para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, y, por otra, el derecho de solicitar ante la

¹⁷ 1012281. 994. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Segunda Parte - TCC Sexta Sección - Fundamentación y motivación, Pág. 2327.

¹⁸ 175931. I.3o.C.532 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1816.

¹⁹ 182181. XIV.2o.45 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Febrero de 2004, Pág. 1061.

²⁰ 395220. 402. Segunda Sala. Séptima Época. Apéndice de 1975. Parte III, Sección Administrativa, Pág. 666.

²¹ 210508. XXI. 1o. 90 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Septiembre de 1994, Pág. 334.

²² 175082. I.4o.A. J/43. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531.

autoridad electoral su registro de manera independiente a los partidos políticos; siempre y cuando, la o el ciudadano que solicite el registro respectivo cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

- Agregó que la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el derecho político-electoral de la ciudadanía a ser votada, es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal en cuanto a que deben establecerse en la ley las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos (artículo 35, fracción II), según se desprende de la interpretación gramatical de dicho precepto, y de su interpretación sistemática y, por ende, armónica, así como funcional.
- Señaló que en lo que es materia de estudio, el artículo 296 de la Ley de Instituciones dispone, que el proceso de selección de las y los candidatos independientes comprende diversas etapas, entre las que se encuentra el registro de aspirantes. A su vez, el artículo 24 del Reglamento de Candidaturas Independientes señala que, una vez concluido el término para la vigencia de la convocatoria, la autoridad electoral competente que hubiere recibido el escrito de manifestación de intención, verificará si éste cumple con los requisitos. Si se detecta que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, la autoridad le otorgará al solicitante un plazo de 48 horas, a partir de la notificación, para que subsane el o los requisitos omitidos, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no presentada.
- Que en el caso que se analiza, cobraba particular relevancia el requisito referente a la exhibición de los comprobantes que acreditaran la apertura de una cuenta bancaria, debido a

que su falta de exhibición era la razón medular en que se sustentaba el acto reclamado.

- Al respecto, precisó que al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia analizó el requisito relativo a la acreditación de los datos de una cuenta bancaria por parte de los ciudadanos que aspiren a una candidatura independiente, determinando su validez. Determinó que dicha exigencia no constituía propiamente un requisito de elegibilidad, sino solamente un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito e los recursos utilizados, y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se les recauda.
- Así, indicó que resultaba válido que al emitir la Convocatoria, el Consejo General haya previsto que con la manifestación de intención como aspirante a una candidatura independiente, se tuviera que acreditar la apertura de una cuenta bancaria, como una medida de carácter instrumental tendente a transparentar el manejo y fiscalización de los recursos que recibieran.
- Por otra parte, calificó como fundado, pero a la postre inoperante, el agravio contra la omisión de contestar su solicitud de prórroga, dado que, si bien es cierto, la autoridad responsable omitió emitir pronunciamiento sobre la solicitud de prórroga realizada por el ciudadano actor, también era cierto que, no era jurídicamente procedente otorgársela en los términos que se planteaban.
- Señaló que de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios local, el ciudadano actor estaba obligado a demostrar todos y cada uno de los hechos narrados con anterioridad, principalmente la fecha de su ocurrencia, a

efecto de evidenciar que, como él afirmaba, por cuestiones atribuibles a terceros no pudo presentar a tiempo el contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil referida.

- No existía ninguna prueba que acreditara que el veintiuno de enero, fue a una de las sucursales del banco BANORTE, para solicitar se abriera una cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil RODEO EN MOVIMIENTO, sin que tuviera éxito. En consecuencia, no podía tenerse por cierto ni siquiera de forma indiciaria, lo referenciado por el actor, dado que él tenía la carga de la prueba de demostrar sus afirmaciones.
- En el requerimiento que le fue formulado al actor el veintiséis de enero, para subsanar omisiones, no sólo refiere que el actor tiene que acompañar copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil respectiva, sino que indica tres omisiones más, la falta de precisiones del propio escrito de intención, la no presentación del original con firma autógrafa del formulario de manifestación de intención aspirante en el SNR, y la falta de exhibición de dos copias de la credencial elector de dos miembros de la planilla.
- A la solicitud de prórroga que presentó el actor, en atención al requerimiento, ni a ningún otro escrito, se acompañaron los otros documentos que le pidió la autoridad responsable para cumplir con todos los requisitos legales y reglamentarios. Ello es así, porque dentro del expediente no obraba algún medio de prueba atinente a demostrar que así fue, inclusive, el propio actor no indicó que hubiera presentado los otros documentos requeridos, y la autoridad responsable señaló que el escrito de prórroga presentado el día

veintiocho de enero por el enjuiciante, lo hizo en respuesta al requerimiento ya reseñado y no mencionó le hubiera acompañado algún otro documento.

- El cinco de febrero, se firmó el contrato de apertura de cuenta a nombre de la asociación civil RODEO EN MOVIMIENTO; lo cual quedaba demostrado con la copia simple presentada por el actor como prueba superveniente, en la que se podía observar que la fecha del contrato de servicios bancarios correspondía al cinco de febrero.
- La parte actora pretendía que la autoridad responsable modificara los plazos establecidos en la Convocatoria a pedido, para poder cumplir los requisitos faltantes. La concesión de la prórroga hubiera representado una afectación al principio de igualdad, al constituir un beneficio para la parte actora, que no disfrutaron los demás aspirantes a una candidatura independientes, quienes cumplieron con los requisitos en tiempo y forma.
- Tampoco la autoridad electoral administrativa estaba obligada a modificar los plazos establecidos en la Convocatoria sólo a partir de la simple solicitud que se le formuló, pues ello restaría certeza al proceso de registro de candidaturas sin partido, al alterar las fechas que previamente se habían establecido. Máxime si se considera que el referido proceso se conforma por etapas sucesivas, cuya consecución depende de que se haya agotado la anterior. De ahí que cada una de las fases concluidas adquiera firmeza, imposibilitando prolongar su conclusión en el tiempo de manera indefinida, puesto que necesariamente afectaría la realización de las siguientes etapas.

Conforme a la Convocatoria, el Consejo Municipal de Rodeo debía sesionar a más tardar el treinta de enero de dos mil

diecinueve, a efecto de determinar la procedencia de las solicitudes que reunieran la totalidad de requisitos y a partir de esa decisión, los aspirantes pudieran iniciar la obtención de firmas ciudadanas para alcanzar el porcentaje de apoyo fijado para cada candidatura independiente. Por ello, la concesión de una prórroga sería contraria a los principios rectores de la función electoral que se desprenden de los artículos 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.

- De acuerdo a su naturaleza jurídica, la prevención tiene por objeto subsanar formalidades o elementos de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, como se establece en la Jurisprudencia 42/2002 emitida por la Sala Superior, bajo el rubro "**PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE**". Siguiendo esa pauta de interpretación, el objeto de la prevención no es ampliar los plazos de registro. Tampoco representa una nueva oportunidad para formular la solicitud y colmar los requisitos que debieron adjuntarse a la misma.

Indicó que así lo sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-044/2017, en el que, esencialmente, estableció que al formular una prevención no se inicia otro periodo para que el ciudadano recabe la documentación faltante, sino que presente lo omitido, partiendo de la premisa de que al entregar la manifestación de intención ésta debe acompañarse de toda la documentación requerida.

- Calificó como inoperante el agravio relativo a que el "Modelo único de estatutos de la Asociación Civil que deberán constituir las o los ciudadanos interesados en postularse en

candidato independiente", no se encontraba conforme a las disposiciones actuales que rigen a las instituciones financieras. Pues, si el actor no estaba de acuerdo con su contenido, debió de promover, en el plazo de cuatro días posteriores al que tuvo conocimiento, el medio de impugnación correspondiente.

- Calificó como infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación; porque contrario a lo afirmado por el actor, el Acuerdo impugnado sí estaba fundado y motivado; la autoridad responsable se dedicó a fundamentar el acto impugnado desde el considerando número I hasta el XIV; en virtud de que expresó los diferentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que, a su parecer, eran aplicables al caso concreto.

Asimismo, a partir del considerando XV explicó las razones particulares que estimó para emitir el Acuerdo por el cual tuvo por improcedente el escrito de manifestación de intención como aspirante a candidato independiente de Humberto Silerio Rutiaga.

Además, el enjuiciante no acompañó ningún documento que justificara la prórroga solicitada.

- Por otro lado, sobre el argumento relativo a que el Acuerdo impugnado era incongruente, lo calificó como inoperante, dado que el actor no explicó las razones por las que estimó que el acto reclamado carecía de congruencia.
- A su vez, se estimó infundado el agravio consistente en que la responsable debió darle una prórroga, ya que era un requisito de forma y no de fondo, y que podía presentarse posteriormente al cierre de la convocatoria.

Destacó que, si bien como lo afirma el promovente, el Consejo

Municipal de Rodeo puede interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, siempre y cuando no descuide las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales; también es cierto que el actuar de la responsable estuvo justificado. Así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de rubro: **"CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO."**

Precisó que el Acuerdo IEPC/CG106/2018, por el que se aprobó el calendario del proceso electoral, en su anexo señalaba que la recepción de solicitud de intención sería del seis de diciembre de dos mil dieciocho al uno de febrero de dos mil diecinueve.

A su vez, el artículo 298 de la Ley de Instituciones local dispone que la manifestación de intención se realizaría a partir del día siguiente al en que se emitiera la convocatoria y hasta que diera inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente.

En cambio, la base TERCERA de la Convocatoria, señala que se deberá presentar la manifestación de intención a partir del día 7 de diciembre de 2018 y hasta el 23 de enero de 2019.

Así, concluyó que no obstante pareciera que la Convocatoria restringía el derecho de presentar el escrito de manifestación de intención hasta antes del día en que se comenzara a recabar el apoyo ciudadano, ello estaba justificado ya que existían

obligaciones administrativas que los Consejos Municipales debían cumplir, ya que, de regirse bajo las reglas del artículo 298, párrafo 2 de la Ley de Instituciones, se privaría a los ciudadanos de la posibilidad de ser requeridos en caso de que tuvieran algún error en su solicitud.

Asimismo, que los Consejos Municipales debían sesionar antes de la fecha en que se comenzara a recabar el apoyo ciudadano, y para ello debieron revisar exhaustivamente todas y cada una de las solicitudes ciudadanas de quienes deseaban ser aspirantes a candidatos independientes, según la base Tercera, numeral 4 de la Convocatoria.

Además, el plazo permitía que los ciudadanos, en caso de inconformidad, pudieran promover algún medio de impugnación y no se vieran mermados sus derechos, por la prontitud del inicio de la siguiente etapa: "La obtención de apoyo ciudadano".

Mencionó, que aun en el supuesto de que la autoridad responsable hubiera actuado en los términos en los que pretende el actor, el artículo 298 de la Ley de Instituciones local sólo le permitía extender el plazo hasta el día dos de febrero, y como quedó demostrado, el contrato de servicios financieros presentado por el promovente como prueba superveniente, era de fecha cinco de febrero. Así, en el caso, de las pruebas aportadas no se desprende que la falta de presentación del contrato referido hubiera sido a causa de terceros.

De lo anterior es posible concluir que la responsable expuso los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y argumentos suficientes para acreditar el razonamiento del que se dedujo la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado; por lo que, se cumplió con el deber de motivación.

4. LA SENTENCIA NO CONTRAVIENE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL ACTOR PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN, LOS TRATADOS INTERNACIONALES Y LEYES LOCALES. Es infundado que se vulnere el derecho político electoral del actor a ser votado.

Este Tribunal ha sostenido que el derecho del ciudadano de votar, previsto en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es concebido además, como una obligación de los ciudadanos –artículo 36, fracción III- es de base constitucional y configuración legal; ello es así, porque en el ordenamiento fundamental se dispone que se trata de un derecho y constituye una obligación de los ciudadanos, la cual debe cumplirse, en los términos que se señale en la Ley.

En este orden de ideas, es el propio constituyente el que delega a los órganos legislativos el establecimiento de las circunstancias, condiciones, requisitos y términos para su ejercicio.

Así, el derecho y obligación de sufragar en las elecciones populares no es absoluto, sino que tiene que ajustarse a las bases que la propia norma constitucional fija, y que las prescripciones normativas de carácter secundario establecen para su ejercicio.

De manera que si el actor incumplió con los requisitos que le fueron exigidos en el requerimiento formulado por el Consejo Municipal Electoral, previstos en los artículos 298, numeral 1, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, consistentes en presentar debidamente la manifestación de intención para contender como candidato

independiente en el proceso electoral local 2018-2019; así como la copia de la cuenta de banco, abierta a nombre de la Asociación Civil, así como los previstos en el artículo 148, fracción I, Constitución Política del Estado de Durango, relativos a las copias de credencial de elector de algunos integrantes de su planilla, y los indicados en el anexo 10.1 Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, consistente en presentar original con firma autógrafa del formulario de manifestación de intención del aspirante e informe de capacidad económica, conforme al Sistema Nacional de Registro; entonces, incumplió en consecuencia con las circunstancias, condiciones, requisitos y términos para el ejercicio del derecho de ser votado.

5. INOPERANCIA DEL AGRAVIO CONSISTENTE EN LA INCONGRUENCIA. El agravio relativo a que la sentencia carece de congruencia deviene **inoperante** al ser genérico e impreciso, de tal forma que no se puede advertir la causa de pedir.

Este Tribunal ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes.

Esto, pues del escrito del actor no se desprende que sus manifestaciones se encuentren dirigidas a combatir la legalidad de la resolución impugnada; por el contrario, sólo representan exposiciones genéricas que no son suficientes para revertir el fallo.

Este Tribunal ha sostenido en la jurisprudencia 28/2009 de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR**

EN TODA SENTENCIA”,²³ que el artículo 17 de la Constitución prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Ahora bien, el actor no argumenta por qué la sentencia no sería coincidente con la litis planteada, ni cuáles consideraciones de la sentencia son contrarias entre sí, ya que se limita a señalar que la sentencia carece de congruencia, de manera que su agravio deviene inoperante.

Resultan orientadoras al respecto las jurisprudencias de rubros **“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ‘RAZONAMIENTO’ COMO COMPONENTE DE**

²³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO”²⁴ así como “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES”²⁵.

6. INOPERANCIA POR REITERACIÓN DE AGRAVIOS PRIMIGENIOS. La **inoperancia** de los agravios estriba en que el actor no combate las consideraciones de la sentencia recurrida, sino que se limita a reiterar los agravios vertidos en la demanda primigenia, que ya fueron referidos en el planteamiento del caso de esta sentencia.

El actor pretende combatir en el presente juicio, que en la sentencia controvertida se confirmara el *“Acuerdo que emite el Consejo Municipal Electoral de Rodeo, Durango, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango por el que se resuelve sobre la procedencia del escrito de manifestación de intención del ciudadano Humberto Silerio Rutiaga, interesado en postularse en candidatura independiente al cargo de Presidente Municipal de Rodeo, en el proceso electoral 2018-2019”*.

Sin embargo, para tal fin aduce los mismos agravios que planteó en su demanda primigenia.

Los motivos de inconformidad son una reproducción de los agravios planteados en la demanda ante la instancia local, además de que no combate las razones que le fueron otorgadas por la responsable para desestimar su reclamo.

²⁴2010038. (V Región)2o. J/1 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Pág. 1683..

²⁵ 175124. I.4o.A.68 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1721..

Son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir la sentencia dictada en el juicio local cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en primera instancia, en razón de que el cometido legal de la instancia federal consiste en analizar la constitucionalidad y la legalidad de las resoluciones de fondo emitidas en juicio local, y que el medio técnico adecuado para ese objetivo radica en la exposición de argumentos enderezados a demostrar ante este tribunal que la resolución de primera instancia incurrió en infracciones por sus actitudes y omisiones, en la apreciación de los hechos y de las pruebas, o en la aplicación del derecho.

Ello no se satisface con una mera reiteración de lo manifestado como agravios en el juicio primigenio, porque esta segunda instancia no es una repetición o renovación de la primera, sino sólo una continuación de aquélla que se inicia precisamente con la solicitud del ente legitimado en la forma que exija la ley, y la exposición de los motivos fundados que tiene para no compartir la del tribunal local.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis XXVI/97 de este tribunal de rubro: **“AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD”**,²⁶ así como la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.²⁷

Por lo antes expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

²⁶ *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

²⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. 169004. 1a./J. 85/2008. Primera Sala. Novena Época. Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Pág. 144

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY. En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**GABRIELA DEL VALLE PÉREZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**EUGENIO ISIDRO GERARDO
PARTIDA SÁNCHEZ
MAGISTRADO**

**JORGE SÁNCHEZ MORALES
MAGISTRADO**

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Guadalajara del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a las instrucciones de la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, CERTIFICA: que el presente folio, con número treinta y siete forma parte de la sentencia de esta fecha, emitida por esta Sala en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano con la clave SG-JDC-24/2019. DOY FE.-----

Guadalajara, Jalisco, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

**OLIVIA NAVARRETE NAJERA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**